

Perry Palma, Beatriz Alicia  
Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada  
Recurso de Protección  
Rol N° 1853-2020.-

La Serena, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a folio 1, con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, comparece don Andrés Corral Macías, abogado, en representación de doña Beatriz Alicia Perry Palma, ambos domiciliados en Calle Pedro Pablo Muñoz N°420, oficina 9, La Serena y deduce recurso de protección en contra de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada (CAPEL), representada por Patricio Sánchez Ahumada con domicilio en Camino Peralillo sin número, Vicuña.

Por el acto ilegal de arbitrario consistente en negarse a efectuar la devolución del valor de las cuotas de participación que mantiene la recurrente en la cooperativa, lo que fuera solicitado por la recurrente con posterioridad a su renuncia y que vulnera el derecho de propiedad

Expone que el 13 de junio del 2006 la recurrente adquirió la calidad de socia de CAPEL, y en la actualidad atendida su edad de 83 años y deteriorado estado de salud pues padece Alzheimer, la actora a través de su cónyuge y mandatario, el 24 de octubre del 2019 presentó su renuncia a la cooperativa y solicitó que se le reembolsará el valor de las cuotas de participación de que es titular, las cuales ascienden al 1° de octubre de 2020 a la suma de \$138.029.624.

Señala que mediante cartas GGV N°105 y 106 de fecha 26 de noviembre de 2019, se respondió la presentación de renuncia indicándose que el Consejo de Administración en la sesión del 6 de noviembre del 2019 acordó aceptar la renuncia desde esa misma fecha y en cuanto a la petición de devolución



del valor de las cuotas de participación se indicó, que las solicitudes de todos los socios que postulen al fondo del 2% se resolverán una vez que se revise por el Consejo de Administración el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a ese beneficio, agregando que tal referencia al fondo del 2% tiene que entenderse hecha al artículo 70 letra a) del estatuto social vigente en relación con el artículo 20 del mismo Estatuto.

Sostiene que el 1° de octubre del 2020 se emitió un certificado del valor al cual ascendía las acciones y en el se consignó la siguiente información: "En lo que dice relación a la devolución del valor de sus cuotas de participación, cabe señalar que ella sólo puede efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, el cual establece un plazo de 48 meses, desde la desvinculación. Sin embargo, lo anterior, la falta de recursos en el Fondo de Devolución de Cuotas de Participación, previsto en el artículo 70 del Estatuto, suspende de pleno derecho el plazo antes mencionado. En el evento que los recursos disponibles en el mentado fondo sean insuficientes para satisfacer la totalidad de las acreencias de los ex socios, sus recursos se distribuirán a prorrata de sus créditos."

Indica que en base a dicho certificado se solicitó mediante una presentación de 6 de octubre del 2020 recibida en las oficinas de Capel de la ciudad de Ovalle el 7 de octubre de 2020, que el Consejo informará concretamente sobre el particular y que a la fecha de interposición del recurso la recurrida no ha respondido el requerimiento de la actora.

Por lo expuesto, sostiene que Capel ha actuado en forma ilegal ya que le impuso un estatuto jurídico y legal que no resulta aplicable a la recurrente en lo que concierne a la devolución del valor de las cuotas de participación y además



es un acto arbitrario en atención a que ha sido impuesto a sabiendas de que no le es aplicable y solo para evitar pagarle lo que en propiedad le pertenece, lo que vulnera el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Alega que la recurrida le ha impuesto dicho estatuto jurídico a sabiendas de que no le resulta aplicable, ya que la recurrente adquirió el carácter de socia de la cooperativa durante la vigencia de un régimen estatutario diverso y que le habilita para exigir la devolución del valor de las cuotas de participación en el plazo que establece artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas - DS N°101 del 07 de abril del año 2004 - sin sujetarse a ninguna condición sino que sólo al plazo de 06 meses contados desde la fecha de aceptación de la respectiva renuncia.

Tal criterio - según expone - fue asentado por la Ecxma. Corte Suprema por sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 pronunciada en los autos Rol N°25.177-2017, sobre juicio especial de devolución de cuotas de participación, caratulados Agrícola Mal Paso de Limarí Limitada y Sociedad Agrícola Hacienda Mal Paso y Cía. Ltda. con Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, (Capel), y que tal reconocimiento devino de la causa Rol 1622-2017 de la I. Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó con declaración, la sentencia definitiva de primera instancia recaída en la causa Rol C-143-2014 del Juzgado de Letras de Vicuña.

Indica que la sentencia determinó que la disposición del citado artículo 20 del estatuto social de CAPEL al condicionar la devolución del valor de las cuotas de participación a la disponibilidad de recursos en el denominado "Fondo de Devolución de Cuotas de Participación",



constituía una condición simplemente potestativa que dependía de la voluntad del deudor por lo que por aplicación del artículo 1478 inciso primero del Código Civil, se declaró inaplicable dicha norma al caso objeto de la litis.

En cuanto a la configuración de la infracción constitucional, expone que, la recurrida ha introducido en su normativa interna estatutarias disposiciones orientadas a dificultarle o imposibilitarle a sus socios renunciados el retiro de sus aportes de capital, lo cual fue reconocido en la sentencia del 8 de abril del 2010 dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en causa iniciada por demanda interpuesta por Comercial y Agrícola S.A." "Comasa" en contra de "Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda" "Capel", por supuestas conductas consideradas contrarias a la libre competencia.

Así el Artículo 20 del estatuto social de la recurrida dispone en lo pertinente "Inciso 1°: Terminada la relación existente entre la Cooperativa y un socio por cualquier causa, CAPEL queda obligada a reembolsar al ex socio, sus herederos o a sus sucesores, el valor actualizado de sus cuotas de participación, dentro del plazo de 48 meses contados desde la fecha del fallecimiento, de la aceptación de la renuncia o de la exclusión según sea el caso en la forma y condiciones establecidas en este Estatuto, en cuanto fuere aplicable.

Inciso 3°: Para que opere el reembolso de las cuotas de participación será menester que el ex socio, sus herederos o sus sucesores, se encuentren al día en el pago de sus compromisos con la Cooperativa y con sus empresas relacionadas y que exista además disponibilidad de recursos en el "Fondo de Devolución de Cuotas de Participación" señalado en el Título IX de este Estatuto.



Inciso 4°: La falta de recursos en el Fondo señalado en el inciso anterior producirá de pleno derecho la suspensión del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.”

Postula que la Ley General de cooperativas DFL N°5 del 25 de septiembre de 2003, fue modificada por la Ley N°20.881, publicada el 06 de enero de 2016 y en su artículo 19, estableció que la devolución de las cuotas de participación quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieran enterado aporte de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuará siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas; pero que, no tuvo modificaciones el Reglamento de la Ley General de Cooperativas (DS N°101 del 07 de abril del año 2004), el que no fue readecuado manteniendo intacta la redacción de su artículo 24 en lo que atañe al reembolso del valor de las cuotas de participación de los socios, y que establece que éste, se efectuará en dinero en efectivo, dentro de los 6 meses siguientes a la aceptación de la renuncia, al fallecimiento o a la exclusión del socio.

Indica que CAPEL, por su parte, adecuó durante el año 2016 su estatuto social a las normas de dicha modificación y que teniéndose presente dicha cronología se puede apreciar que la normativa estatutaria de CAPEL, vigente al tiempo en que la recurrente ingresó a dicha cooperativa y que por ende definió y determinó el marco regulatorio de sus derechos y obligaciones para con aquella, no es la del año 2016 que es en concreto la que se le pretendería aplicar a su situación en materia de devolución del valor de sus cuotas de participación, sino que la que resulta aplicable es en estricto rigor, la que regía con anterioridad a esta y que acorde con lo narrado precedentemente, fue estimada como



inaplicable por esta Iltma. Corte en el fallo dictado en la causa Rol N°1622-2017.

Señala que el recurso de protección es la vía idónea aplicable a la situación de la recurrente, ya que se trata de una situación de urgencia, ya que la recurrente es una mujer de 83 años aquejada de una enfermedad incurable cuyo tratamiento requiere de un esfuerzo económico que con el tiempo se ha hecho insostenible; en cuanto a la subsidiaridad, indica que la acción sólo debiera operar cuando los demás medios que pueda contemplar el ordenamiento jurídico resulten inadecuados para solucionar el conflicto planteado - si bien se contempla una ley en un procedimiento sumario, o arbitraje, la causa Rol C-143-2014 del Juzgado de Letras de Vicuña, a la que se ha hecho referencia, ha tenido una tramitación de 5 años y 1 día, contando toda la tramitación realizada en primera instancia y ante los Tribunales Superiores de Justicia, y considerando los 83 años que tiene la actora y su grave y precaria condición de salud ese plazo equivale a una sentencia condenatoria de muerte para la recurrente y, respecto del arbitraje no se cuentan con los recursos económicos para financiar esa instancia arbitral. Además, señala que existe una ostensibilidad del agravio, ya que éste es patente y manifiesto, no constituye un tema complejo, ni tampoco amerita algún tipo de prueba.

Por lo expuesto pide que se declare que el acto por el cual la recurrida priva a la recurrente de la percepción de la propiedad que le asiste sobre el valor de sus cuotas de participación constituye un acto abusivo, inhumano, arbitrario e ilegal y que tomando en consideración que ha transcurrido el plazo reglamentario de 6 meses contados desde la aceptación de la renuncia de la recurrente a su calidad de socia de capel dicha cooperativa debe proceder a la



devolución del valor de sus cuotas de participación debidamente reajustadas con costas.

**SEGUNDO:** Que a folio 46, Nicolás Vergara Correa y Diego Navarrete Sordo, abogados, en representación de la recurrida Cooperativa Agrícola y Piquera Elqui Limitada, informan el recurso de protección, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, indican que el recurso de protección interpuesto es extemporáneo, ya que se ataca como acto ilegal y arbitrario la aplicación de un "estatuto jurídico inaplicable" (en referencia al artículo 19 de la LGC y 20 de los Estatutos Sociales), el cual fue comunicado a la recurrente por carta de 26 de noviembre de 2019. Así las cosas, esta acción cautelar se interpuso casi un año después de haber tomado conocimiento de la supuesta ilegalidad y arbitrariedad que se invoca.

En segundo término, alegan que, el recurso de protección debe ser rechazado porque no existe un derecho indubitado, sino que la recurrente pretende iniciar una acción de cobro de lato conocimiento por una vía cautelar.

Exponen que la recurrente no tiene un derecho indubitado a recibir inmediatamente el pago total de la devolución de cuotas de participación, sino que la devolución está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas; artículo 24 del reglamento respectivo y artículo 20 de los Estatutos de Capel, todos los cuales reiteran la misma regla, a saber, que el ex cooperado tendrá derecho a la devolución de cuotas de participación, sujeto a la condición de que se hubieran enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por este concepto, las que se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.



Sostienen que CAPEL en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 de la LGC, ha establecido un Fondo de Devolución de Cuotas con el 2% del remanente, a fin de proveer la devolución de cuotas de participación "en casos excepcionales", cuya calificación no corresponde al Consejo de Administración, sino a la Junta General de Socios y según consta en la carta de fecha 24 de noviembre de 2020, CAPEL no ha podido efectuar la devolución de las cuotas de participación de la Sra. Perry por cuanto no se han cumplido las condiciones establecidas en la normativa aplicable.: (i) no se han enterado aportes de capital por una suma equivalente a la cuota de la Sra. Perry; (ii) no se ha podido constituir el Fondo excepcional de 2% por "no contar con recursos suficientes para ello".

Exponen que, así las cosas, no existe un derecho indubitado que cautelar, sino que lo que la Recurrente pretende, es en realidad un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la normativa para proceder a la devolución, es decir, que declare la existencia y exigibilidad de un derecho. Como se ha adelantado, esto último es incompatible con esta sede cautelar, haciendo presente que el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas prescribe que las controversias que se susciten entre los socios o ex socios y las cooperativas "respecto de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante."

En tercer término, indican que, se descarta cualquier vulneración o amenaza al derecho de propiedad de la recurrente, ya que CAPEL no ha desconocido ni amenazado el





crédito que la Sra. Perry tiene sobre sus cuotas de participación; únicamente se ha limitado a cumplir estrictamente con las condiciones que el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, artículo 24 del Reglamento y artículo 20 los Estatutos los cuales contemplan la misma regla de devolución de cuotas de participación consistentes en que, como condición para su reembolso, se deben enterar previamente -en el ejercicio precedente- aportes de capital por una suma equivalente al monto de las devoluciones requeridas. En el caso de la recurrente no ha sucedido que en el ejercicio anterior se hayan enterado montos de capital equivalentes a los solicitados, lo cual no es imputable a capel ni depende de su voluntad.

Señalan que lo resuelto en la causa Rol N° 1622-2017, no tiene aplicación en el presente caso por el efecto relativo de las sentencias y además porque los hechos y circunstancias de ese caso no tienen relación alguna con los hechos de este recurso, haciendo presente que dicha sentencia fue dictada en el contextos de un juicio sumario tramitado de conformidad con el artículo 114 de la Ley General de cooperativas lo que constituye un reconocimiento de qué se trata de un juicio declarativo del auto conocimiento cuya tramitación excede a esta sede.

Además, sostienen que la ley aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento en que la Sra. Perry decidió renunciar a la Cooperativa y, en consecuencia, la devolución está regulada por los largamente citados artículos 19 de la LGC, y 20 de los Estatutos Sociales de Capel, conforme al artículo 10 de la Ley de Efecto retroactivo de las Leyes.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos



fundamentales de rango constitucional que la misma disposición señala, y permite a cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, recurrir ante el órgano jurisdiccional competente reclamando su amparo cuando estos derechos se sientan amagados –privados, amenazados o perturbados– por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho y que se asegure la debida protección de las garantías que se denuncian conculcadas.

En efecto, constituye un supuesto forzoso de acogimiento de esta acción cautelar, que se compruebe la existencia de un acto u omisión que sea ilegal o, bien, que sea arbitrario. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Que, de lo dicho se desprende que los requisitos de procedencia de un recurso de protección son copulativos de tal forma que la falta de cualquiera de ellos hace inviable esta acción.

**CUARTO:** Que, sea que se denomine recurso o acción el arbitrio intentado, cabe tener presente que es *“un proceso de protección de derechos fundamentales, o bien, un proceso sumario especial, que permite dar efectividad urgente, aunque con un carácter provisional, a los derechos fundamentales”*



(Bordalí Salamanca, Andrés. El Proceso de Protección; Revista de Derecho (Valdivia), dic. 1999, vol.10, no.1, p.43-58.), o sea, un procedimiento de urgencia destinado a restablecer el imperio del derecho.

**QUINTO:** Que, en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "*1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

**SEXTO:** Que, en este acápite, es posible concluir que corresponde rechazar la alegación de extemporaneidad levantada por la recurrida pues de la relación de hechos que contiene el recurso es dable colegir que lo reclamado es la falta de respuesta a la carta de fecha seis de octubre de dos mil veinte, dirigida a la recurrida, recepcionada por ésta con fecha siete de octubre de dos mil veinte, de tal manera que no es posible estimar inoportuna su interposición.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al fondo, cabe recordar que el recurso de protección es un procedimiento excepcional que "*Se aplica sólo cuando existe una amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho esencial producida por una acción u omisión arbitraria o ilegal de un tercero, sea este público o privado, existiendo una manifestación de dicha actuación que no requiere de un*



*proceso de prueba complejo, la afectación del derecho debe ser relativamente clara o evidente. En caso contrario, debe utilizarse el procedimiento ordinario o sumario correspondiente.”* (Nogueira Alcalá, Humberto; El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano, en Revista Ius et Praxis, 13 (1): 75 - 134, 2007), por lo que corresponde el rechazo de este recurso ya que nos encontramos en sede cautelar de urgencia en la cual no es dable una discusión para la declaración de derechos dubitados, lo que requiere de un proceso de lato conocimiento, circunstancia esta última presente en la especie, pues del tenor de las argumentaciones de los intervinientes se revela una controversia no solo en relación al estatuto jurídico aplicable a la devolución del valor de las cuotas de participación solicitada sino que, siendo esto lo principal, también hay disputa en cuanto a la suficiencia o no de fondos alegada por la recurrida para cumplir con la devolución solicitada, cuestiones que deben ser conocidas mediante el procedimiento sumario establecido en el artículo 114 del DFL N° 5 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General De Cooperativas, en que las partes tengan la posibilidad de exponer sus argumentaciones, controvertir a la contraria y rendir prueba en relación a sus pretensiones, nada de lo cual es dable en esta acción de protección.

En resumen, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia sobre la materia, el recurso de protección fue creado para evitar el daño que se pudiese originar, por actos u omisiones ilegales o arbitrarias, respecto del legítimo ejercicio de derechos -taxativamente señalados por el constituyente- que se encuentran establecidos



indubitadamente, circunstancia esta última que no se da en la especie; amén que siendo la acción ejercida, por esencia, una de emergencia, con un procedimiento rápido e informal y que, por tanto, requiere que el derecho que se dice conculcado sea "legítimo", es decir, que se funde en claras situaciones de hecho que permitan, por esta especial vía restablecer el imperio del derecho, pero es improcedente que por medio de él se pretenda un pronunciamiento sobre situaciones de fondo, que son de lato conocimiento, como sucede en la especie, ambas circunstancias por las que el presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de las acciones ordinarias que pudieren corresponder. (C. Suprema, 4 octubre 2001, R.G.J., N° 256, pág. 21 y 22 junio 1992, R.G.J., N° 144, pág. 57)

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por Andrés Corral Macías en representación de doña Beatriz Alicia Perry Palma contra Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol 1853-2020 Protección.





HXNMKHSNDN

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Vicente Hormazábal Abarzúa y el Ministro interino señor Jorge Corrales Sinsay.

En La Serena, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>